



REFERENCIA: 087583184002-2022-00454-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO MONTENEGRO DIAZ.
DEMANDADO: SANDRA MARCELA MOLINA GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, el cual fue rechazado por falta de competencia por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, 3 de Octubre del 2022. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor OSCAR EDUARDO MONTENEGRO DIAZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora SANDRA MARCELA MOLINA GOMEZ.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 de ley 2213 de 2022. **Las deficiencias serán relacionadas así:**

No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea por medio electrónico o dirección física reseñada en el acápite de notificaciones de la demanda para tal fin, en lo posible con su correspondiente acuse de recibo, lo que genera una causal de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020), ahora como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor OSCAR EDUARDO MONTENEGRO DIAZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora SANDRA MARCELA MOLINA GOMEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.
3. Reconocer personería a la Dra. CINDY CANDELARIA PEDROZA TORO, identificada con C.C. N°. 1.066.183.429 y TP. N°. 343.549 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4